

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Rancagua, veintiocho de enero de dos mil veinte.

VISTOS:

A fojas 1, los concejales de la comuna de Graneros doña Teresa Elgueta Moreno, doña Raquel Campos Fuentes, doña Ximena Jeldrés Astudillo y don Jorge Martínez Oyarce, interponen requerimiento por notable abandono de deberes e infracción grave a las normas de probidad administrativa, en contra del alcalde de dicho municipio don Claudio Segovia Cofré, al haber incurrido en las causales de remoción contempladas en el artículo 60 letra c) de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

En su presentación, los requirentes efectúan consideraciones previas, entregan definiciones y analizan los conceptos de notable abandono de deberes y falta de probidad administrativa, normas que regulan la responsabilidad del alcalde en el ejercicio de sus funciones, deberes del alcalde, deberes activos, deberes comunes, deberes generales, deberes especiales del alcalde, deberes pasivos del alcalde y infracciones graves a las normas sobre probidad administrativa.

Posteriormente, exponen los hechos que constituirían las causales de remoción invocadas, las cuales consistirían en: **1) Investigación sumaria de la Contraloría.** Al alcalde de la Municipalidad de Graneros don Claudio Segovia Cofré, en el sumario administrativo N° 103, de fecha 7 de diciembre del año 2016, que se encuentra acompañado a esta causa, se le formularon dos cargos, que consisten en **A.-** haber aprobado tratos directos por la suma de \$19.172.000, sin haber justificado ni acreditado, las causales invocadas para tales asignaciones; y, **B.-** autorizar desembolsos por la suma de \$559.300, en actividades a las cuales no correspondía imputar el gasto. Estos dos hechos fueron ratificados por la Contraloría, sancionando por los mismos al señor Segovia Cofré, declarándose que tiene responsabilidad

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

administrativa en los mismos. **2) Querrela por Malversación de Caudales Públicos:**

En el mes de agosto del año 2017, los requirentes dedujeron una querrela, cuya copia se acompañó en esta causa, por los delitos de Malversación de caudales públicos del artículo 233 del Código Penal; Fraude al Estado, previsto y sancionado en el artículo 239 del Código Penal; Exacción ilegal del artículo 241 del Código Penal, sin perjuicio de otros delitos que puedan determinarse. Agregan, que han observado que el alcalde y algunos funcionarios municipales han realizado una gestión de los recursos municipales, reñida de manera absoluta con los principios de probidad y transparencia. En efecto y a vía ejemplar exponen que el alcalde Segovia Cofré, desde el día 26 de enero y hasta el día 25 de abril del año 2017, firmó siete Decretos Exentos Números 61, 64, 78, 79, 126, 197 y 283, mediante los cuales se auto paga diversas sumas de dinero, por actividades realizadas por él y que habrían significado un desembolso de dinero, sin más declaración o validación de la actividad, que lo por él mismo aseverado. Así, el Decreto Exento N° 61, señala la realización de una reunión extraordinaria del COTEA (Comité Técnico Asesor), realizada en un restaurante de la comuna, donde se sirvió un almuerzo por un valor de \$117.300, dinero supuestamente pagado por el señor alcalde y por el cual solicitó su devolución. La solicitud de devolución la hace el señor alcalde, acompañando la respectiva boleta de servicios y ordena la devolución del gasto presentado por el mismo, instruyendo el giro del cheque respectivo a su nombre. El mismo hecho se repite al menos en siete ocasiones, lo cual no significa que este hecho no se haya repetido en otras oportunidades. Asimismo, los requirentes, señalan que les llama la atención que las firmas que aparecen estampadas en dichos Decretos Exentos por parte del Secretario Municipal don Octavio Rodríguez Aguilar, al analizarlas a simple vista, resultan en muchos casos no corresponder a su firma, lo que deberá ser determinado por Peritos de la PDI. Lo anterior, junto a una serie de operaciones

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

decretadas por el alcalde señor Segovia Cofré, destinadas a pagar gastos realizados por funcionarios de su confianza, en compras de diversa índole o en la entrega de diversas sumas de dinero o fondos a rendir por funcionarios de su confianza, respecto de los cuales no se tiene mayor información y no existe rendición alguna. En este punto también aparece un contrato a honorarios, suscrito por la Municipalidad de Graneros con la señora Consejera Regional Johanna Olivares Gribbell, por la suma de \$2.000.000, mediante Decreto Exento N° 457, de 28 de mayo de 2015, respecto del cual no existe respaldo alguno de los trabajos supuestamente contratados, ni existe constancia de la concurrencia de la señora Olivares, a la comuna de Graneros, para realizar los trabajos contratados. **3)** Querellas deducidas en contra del Alcalde señor Segovia Cofré por ex funcionarios de servicios menores de la Municipalidad. En el mes de febrero del año 2017, según consta de documentación que se acompaña, se presentaron contra el señor Segovia, por parte de tres ex funcionarios de la Municipalidad, sendas querellas por los delitos de falsificación de instrumento público previsto y sancionado por el artículo 193 del Código Penal y por el delito de malversación de caudales públicos, previsto y sancionado en el artículo 233 en relación con el artículo 238 ambos del mismo Código. Explican, los reclamantes, que las tres situaciones tienen el mismo "modus operandi", que consiste en que el requerido en su calidad de alcalde de Graneros, contrató personal para las labores de guardia de seguridad y vigilancia para la comuna, posteriormente, y al contactarse con los querellantes y al acordar su contratación por el sueldo mínimo, les informó que por razones administrativas debían emitir boletas de honorarios, para lo cual les requirió y conservó sus claves de acceso al Servicio de Impuestos Internos. Los querellantes realizaron sus labores sin que nunca emitieran una boleta, pues no saben de manejo computacional y la labor de emitir boletas era realizada por el requerido o por personal de su confianza.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Cuando se supo de este problema, varios afectados se reunieron y solicitaron la información de sus boletas emitidas. En ese momento y con dicha información advirtieron que se habían emitido hasta tres boletas por servicios que nunca habían prestado y por montos de dinero que nunca recibieron, ni se les ofreció recibir. Las personas que emitieron las boletas falsearon la información y se quedaron con los dineros provenientes directa o indirectamente del Municipio de Graneros o de la Fundación Municipal. Esta situación fue puesta en conocimiento del Consejo de Defensa del Estado, el que se hizo parte en esas causas. **4) Cambio de Luminarias de la comuna sin los estudios pertinentes que lo justifiquen.** Entre los meses de mayo y junio de 2017, el Municipio de Graneros procedió a licitar el suministro y mantención de luminarias de la comuna de Graneros, lo que estuvo plagado de irregularidades de carácter administrativo y en abierto detrimento del patrimonio municipal, puesto que el supuesto ahorro que generaba este cambio, simplemente no existe. Este hecho fue denunciado a la Contraloría, pero está aún no se pronuncia. Entre las irregularidades se encuentran: se vulneró los propios procesos internos de contratación y el "manual de procedimiento de compras y contrataciones", se incumplió con la ley al adjudicar la propuesta sin atender al quórum calificado del concejo, el proceso de licitación se realizó sin la autorización del Ministerio de Hacienda, la comisión evaluadora no cumple los requisitos legales y de idoneidad (uno de sus integrantes era funcionaria a honorarios de la Municipalidad y otro de sus integrantes es el chofer del alcalde), incumplimiento de la oferta por parte del adjudicado, no se cumplió con la capacidad económica requerida, se presenta la oferta en idioma inglés y el adjudicatario no cumple con la certificación ISO requerida. Además la empresa adjudicataria no presentó, en tiempo y forma, las boletas de garantía requeridas. **5) Otros vicios y graves vulneraciones que han puesto en grave riesgo la estabilidad económica y financiera de la Municipalidad,**

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

como: a) Déficit Municipal: reflejado en demandas por incumplimiento de obligaciones comerciales y laborales, con el agravante de que todos estos gastos o la mayoría de ellos estaban presupuestados, todo lo anterior sin que el Concejo Municipal tenga conocimiento; b) Gastos de personal sobre el máximo permitido; c) Pagos desmedidos de horas extras; d) Compra de alcohol para fiestas de fin de año con dineros del Municipio; e) Cambio de proveedor de servicios financieros de la Municipalidad; f) Uso de la Fundación Municipal; g) Contratación de personal a honorarios en funciones que efectivamente no se cumplen; i) No pago de cotizaciones provisionales a los profesores de Graneros y no obstante habersele solicitado, negativa a realizar sumario administrativo para determinar responsabilidades al respecto. Los requirentes, señalan que los antecedentes planteados y el resultado de la investigación del organismo contralor, permiten determinar claramente las graves irregularidades cometidas por el alcalde señor Claudio Segovia Cofré y funcionarios del Municipio, los cuales han sido sancionados por la Contraloría General de la República. Agregan, que el requerido, con su actuar no sólo ha vulnerado los principios contenidos en los artículos 5, 7, 10, 11 y 41 letra d) de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración, sino que también ha infringido los deberes y obligaciones que como Jefe Superior del Servicio, le imponen las Leyes N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades y N° 18.883 sobre Estatuto Administrativo de Empleados Municipales, configurándose con esto la infracción grave al principio de probidad administrativa, señalados en los artículos 1 y 2 de la Ley N° 20.880 sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de Conflicto de Interés, todo lo que tiene como única consecuencia la remoción de su cargo. De lo expuesto, queda claro que el alcalde señor Segovia Cofré, ha perjudicado en forma permanente el interés municipal, privilegiando su interés particular por sobre el general. Los requirentes,

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

concluyen solicitando que se declare que el alcalde de Graneros don Claudio Segovia Cofré, ha incurrido en irregularidades de diversa índole, las cuales han configurado las causales de remoción contempladas en la letra c) del artículo 60 de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, esto es, abandono de deberes e infracción grave al principio de la probidad administrativa y, en consecuencia debe necesariamente cesar en su cargo, todo lo anterior con expresa condenación en costas de la causa.

Acompañan junto a su requerimiento, documentación que acredita sus calidades de concejales de la comuna de Graneros, copia del acta de sesión ordinaria del Concejo Municipal de Graneros de fecha 21 de marzo del año 2018, copia del acta de sesión ordinaria del Concejo Municipal de Graneros de fecha 28 de marzo del año 2018, Cd que contiene el informe y resultados del sumario N° 1032013 de la Contraloría Regional del Libertador Bernardo O'Higgins, copia de querrella deducida por los cuatro concejales requirentes en contra del alcalde don Claudio Segovia Cofré, copia de la querrella del Consejo de Defensa del Estado, copia del acta de sesión ordinaria del Concejo Municipal N° 018 de Graneros de fecha 3 de mayo del año 2017, en la cual se adjudicó la Licitación de Recambio de Luminarias, copia de la denuncia efectuada por los concejales señoras Elgueta y Campos a la Contraloría Regional, copia de la Carta de doña Elena Garrido Rodríguez, Directora de Control (S) de la Municipalidad de Graneros de fecha 28 de febrero del año 2014 y Print de la página del poder judicial, documentos que se encuentran agregados a esta causa desde fojas 23 a fojas 114.

A fojas 118, consta notificación del requerimiento de fojas 1 y siguientes, al requerido.

A fojas 119, los reclamantes acompañan publicación del extracto del requerimiento, la que el Tribunal tuvo por acompañada a fojas 120.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

A fojas 121 y siguientes, el alcalde requerido, Claudio Segovia Cofré, efectúa contestación del requerimiento, exponiendo aspectos tanto de forma como de fondo que fundamentarían su rechazo, desarrollándolos de la siguiente forma: **1.-Vicios del libelo:** El requerido expone latamente estos supuestos vicios, que consistirían en el empleo de una redacción repetitiva y confusa. Posteriormente, agrega, en este punto, que el concejal Jorge Martínez Oyarce, solo fue electo como tal y asumió sus funciones el día 6 de diciembre de 2016, por lo que carecería de legitimación activa, para formular esta acción respecto a hechos acontecidos el año 2015, como acontece en los hechos investigados por la Contraloría Regional, en circunstancias que el acusador nombrado, en esa época no era concejal. **2.- Con respecto al sumario administrativo incoado por la Contraloría Regional:** El requerido señala que el sumario administrativo incoado por la Res. EX. N° 103, de la Contraloría Regional, de fecha 7 de diciembre de 2016 y en cual, posteriormente, se procedió a dictar la Res. EX. N° 412, de fecha 21 de diciembre de 2017, habría concluido tener por acreditada la responsabilidad administrativa del requerido en los hechos materia de cargo, pero el órgano contralor no propone una medida disciplinaria determinada respecto del alcalde, sino que solo exige, en cumplimiento de la ley, que su conclusión y proposición sean puestos en conocimiento del concejo municipal, para que este decida lo pertinente, conforme a lo dispuesto en el artículo 60 letra c) de la Ley N° 18.695, lo que fue hecho con entera transparencia. Destaca que la Contraloría solo formula proposiciones, es decir, no obliga solo abre el camino para una eventual aplicación de una medida disciplinaria. No obstante ello, dicha proposición no se encuentra ejecutoriada, ya que se presentó un recurso jerárquico al señor Contralor General y este no ha sido resuelto, por lo que lo normal habría sido que el concejo y los acusadores, esperaran la respuesta del señor Contralor General a este recurso, pero se apresuraron, por lo que se debería negar lugar a

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

este requerimiento, por extemporáneo, al no haber una resolución definitiva de aquellas denominadas en Derecho Administrativo "resoluciones o actos terminales", que ponen fin a los procedimientos administrativos. Agrega, que a los funcionarios inculcados, solo se les aplicó la medida de multa de un 10% de su remuneración, lo que es consecuencia de que se trató de cuestiones puramente formales, de incumplimiento de normas de procedimiento administrativo, pero en caso alguno faltas de probidad. No hubo juicio de cuentas, lo que revela que no hay perjuicio patrimonial al Municipio. En vista de lo expuesto, el requerido concluye que lo solicitado vulnera el principio de proporcionalidad, considerando lo anterior y que los funcionarios multados tuvieron una participación activa en los actos reprochados y al requerido solo se le atribuye un meramente pasiva, si se le pretendiera aplicar al alcalde una medida superior a la impuesta a los funcionarios implicados (multa del 10% de su remuneración), como la remoción, ello no se condice con la naturaleza de los cargos formulados y carecería del más mínimo soporte jurídico. Se hace presente que el concejo municipal informado de los hechos, como cuerpo colegiado no tomó decisión alguna. El libelo se limita a pedir la remoción del alcalde, pero no contiene petición subsidiaria alguna, conforme lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley Orgánica de Municipalidades, de que se aplique una medida disciplinaria en caso de rechazarse la remoción, por lo que si se aplicara una de ellas se incurría en ultrapetita. También señala que los requirentes han efectuado afirmaciones falsas, al señalar que el ente contralor habría manifestado que los hechos constituyen notable abandono de deberes y/o faltas a la probidad administrativa, lo que no es verdadero, ya que en parte alguna el ente contralor ha efectuado tal afirmación. Después, hace presente, la insignificancia de las presuntas infracciones, ya que los propios recurrentes se habrían referido respecto de ellas, utilizando los términos o expresiones: "una pequeña infracción o descuido". Luego, el requerido, expone

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

detalladamente los dos cargos formulados en el sumario ya citado, refiriéndose al primer cargo, explica que se le reprocha es haber suscrito algunos decretos, que no reúnen los requisitos formales exigibles, específicamente los siguientes: contratación de servicios de radio caramelo, arrendamiento de 140 vallas papales para celebraciones de fin de año y contratación de servicios de alimentación y banquetería para cierre Plan Anual de Capacitación 2015. Analiza cada uno de estos, expone los antecedentes que los hacen procedentes y señala que realmente se efectuaron esos servicios, haciendo presente que ellos no han sido objeto de los cargos presentados. Respecto del segundo cargo, señala que se le cuestiona haber suscrito decretos de pago por desembolsos menores, estando debidamente acreditado que los bienes y servicios fueron recibidos y prestados, no existiendo referencia alguna a que se haya causado un menoscabo. Al respecto, expone que son gastos muy menores y que a dichas actividades se encontraban invitadas autoridades, pero estas a última hora no pudieron asistir, siendo este el fundamento del ente contralor para formularle este cargo, lo que para el requirente resulta desproporcionado e injusto, ya que no se puede prever cuando una autoridad no asistirá a una actividad o evento. Además, manifiesta que la Contraloría no concluyó que dichos gastos fueran improcedentes, tampoco que fueran exagerados o que el servicio no se hubiera realizado, solo crítica que estos fueron mal imputados presupuestariamente por no haber asistido alguna autoridad. Luego, el requerido, analiza largamente la naturaleza jurídica de la proposición de la Contraloría Regional y formula conclusiones respecto del requerimiento. **3.- Querella por malversación de caudales públicos:** El requerido sostiene, que se trata de un querella sin fundamento, en ella no se ha deducido formalización ni acusación alguna en su contra, ni de funcionarios municipales y menos aún hay sentencia. Los acusadores señalan que el recurrido cometió un delito por haber suscrito siete decretos de pago, en los cuales se ordena devolver al

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

recurrido diversas sumas de dineros, contra la acreditación del gasto mediante el documento legalmente exigible. Hace presente que es usual que el alcalde en el ejercicio de su cargo deba efectuar desembolsos propios de la función municipal y de ellos se rinde cuenta documentada, obteniendo que se restituya lo gastado. Afirmando que aquello es de habitual ocurrencia en toda la administración del Estado. No se explica cuál sería el delito que se imputa, nada dicen los acusadores sobre la situación de que la Contraloría Regional, en numerosas visitas no ha objetado estas devoluciones, porque se ajustan a derecho. En resumen, los hechos descritos en las querellas son enteramente administrativos, ajustados a derecho, en el correcto ejercicio de las facultades constitucionales y legales del alcalde, no hay reparos de Contraloría sobre ellos, no hay apropiación de dinero municipal, no hay atisbo de configuración penal alguna, por lo que tal querella no prosperó. Además, alega que con este punto se vulnera el principio de inocencia, en virtud del cual mientras no haya una sentencia condenatoria, no se pueden imputar acusaciones como las contenidas en la citada querella. 4.- Querellas deducidas en contra del señor Segovia por tres ex funcionarios de servicios menores de la Municipalidad. El requerido expone que tales querellas no se dedujeron en su contra, sino en contra de quienes resulten responsables. Lo segundo, es que los hechos imputados no existen y fueron esclarecidos por una investigación administrativa. En este proceso no hay formalización, no hay figura penal alguna que afecte al alcalde requerido y debe primar el principio de inocencia, que lo ampara, ya que no existe ninguna resolución judicial que lo condene o resuelva que es autor de delito alguno, recalando que las querellas no están dirigidas en contra del recurrido, sino que en contra de quienes resulten responsables. Agrega, que en los hechos no le corresponde responsabilidad alguna, ya que nunca participó en ello, ni supo de esta situación, tampoco tiene la posibilidad material de revisar, una a una, todas las

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

SEXTA REGION

RANCAGUA

boletas recibidas. **5.- Cambio de luminarias de la comuna sin los estudios pertinentes que lo justifiquen.** Este capítulo, según el requerido, deja ver la animadversión de los reclamantes, ya que pretenden la remoción de un alcalde, por no haber hecho los "estudios pertinentes" para la ejecución de una obra, lo que implica pretender calificar la eficacia o eficiencia del trabajo realizado, lo que según reiterados fallos en la materia, ello escapa al control de la magistratura electoral. Según el requerido, se ataca la realización de una tremenda obra en beneficio de la comunidad granerina. No se divisa cómo puede afirmarse, que haber cambiado todas las luminarias de Graneros, sin haber desembolsado ni un centavo de las arcas municipales, podría configurar notable abandono de deberes o una grave infracción al principio de probidad administrativa. Además, que al utilizar los requirentes, la expresión: "cambio de luminarias sin los estudios pertinentes", esto basta para el rechazo de este capítulo, ya que la falta de estudios, no constituye notable abandono de deberes, ni tampoco significa infringir gravemente el principio de probidad administrativa, por lo que solicitarlo con ese argumento y de esa forma no tiene asidero alguno. Los acusadores, afirman que se vulneraron los propios procesos internos de contratación y el "manual de procedimiento de compras y contrataciones", pero esta acusación carece de toda determinación, de todo detalle, no hay descripción de los hechos que configuren la falta, no hay fechas, artículos vulnerados, etc. Quedando, de esta forma, el requerido en indefensión al no disponer de los detalles pertinentes para hacer frente a los cargos imputados. En cuanto a la acusación de que se habría incumplido con la ley, al adjudicar la propuesta sin atender al quórum calificado del Concejo, en esta no se detalla o menciona cuando sesionó el concejo, quienes asistieron, cuál era el quórum y por qué era exigible. Luego, el requerido, se detiene a explicar detalladamente todo el proceso cuestionado, haciendo presente que todavía la Contraloría no se pronuncia

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

sobre la validez del quórum por el cual se aprobó el contrato, siendo un tema aún no resuelto, por lo que claramente no se configura el notable abandono de deberes, toda vez, que todos los concejales aceptaron el quórum con que se votó y por ello también estarían comprometidos. Tampoco se observa indicio alguno de haber infringido el principio de probidad, porque la duda surgió con posterioridad y se ha expuesto transparentemente a la Contraloría, al ser un tema no pacífico. También se acusa, que el proceso de licitación se realizó sin autorización al Ministerio de Hacienda, pero en vista de las normas y definiciones legales existentes en la materia, al ser el contrato en cuestión de prestación de servicios, este no requiere la aprobación del Ministerio de Hacienda. **6.- Un capítulo disperso:** Consiste en la enumeración efectuada en forma vaga e imprecisa de una serie de situaciones, lo que ha sido realizado en contra de lo que la reiterada jurisprudencia judicial electoral ha entendido que es indispensable para poder dar lugar o acceder a este tipo de solicitudes, ya que no se contienen: a) los detalles de cada situación irregular; b) la oportunidad en que se produjeron; c) los hechos que le dan contenido; y las d) las cantidades involucradas.

A continuación, el requerido formula sus conclusiones respecto de los vicios expuestos del libelo y de las acusaciones contenidas en el requerimiento, expone sobre el derecho y la jurisprudencia aplicable al caso, para lo cual analiza los artículos 51 inciso final, 56, 60, 65, 81, y 63 de la Ley N° 18.695, Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Termina solicitando, tener por contestado el requerimiento de autos y, con su mérito, negarle lugar en todas partes con costas. A su vez, en el segundo otrosí de su presentación, objeta documentos.

Acompaña a su contestación, copias de: Decreto N° 553, de fecha 30 de septiembre del 2014, copia del Decreto N° 816, de fecha 354 de diciembre de 2015,

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

copia del Decreto N° 807, de fecha 21 de diciembre de 2015, Certificado extendido por el Secretario Municipal de Graneros, con fecha 3 de mayo de 2018, Solicitud de dictamen elevado a la Contralor Regional de O'Higgins, con fecha 11 de agosto de 2017, Informe evacuado por el recurrido a la Contralor Regional, de fecha 11 de agosto de 2017, Copia de cada uno de los Decretos Alcaldicios mencionados en el requerimiento que ordenan la restitución de sumas de dinero al requerido, todos del año 2017, a saber, Decreto N° 61, Decreto N° 64, Decreto N° 78, Decreto N° 79, Decreto N° 126 y Decreto N° 283, Decreto N° 257, Recurso de Reposición deducido ante la Contralor Regional de O'Higgins, con fecha 21 de marzo de 2018, Recurso jerárquico elevado al Contralor General, con fecha 23 de marzo de 2018, documentos que se encuentran agregados de fojas 182 a fojas 227.

A fojas 228, resolución del Tribunal, en la cual se tiene por contestado el requerimiento y se confiere traslado a los reclamantes de la objeción de documentos formuladas por el requerido.

A fojas 229, el requerido acompaña solicitud de certificación, providencia del Juzgado de Garantía de Graneros y Certificación de la encargada de causas del Juzgado de Garantía de Graneros, los que se encuentran acompañados a fojas 230, 231 y 232.

A fojas 234, la parte requirente evacua el traslado de la objeción de documentos, el que el Tribunal tuvo por efectuado a fojas 235.

A fojas 236, la parte requirente solicita se reciba la causa a prueba.

A fojas 237 y siguientes, consta resolución de auto de prueba, que fija hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos.

A fojas 244, la parte requerida deduce recurso de reposición respecto del auto de prueba.

A fojas 254, la parte requerida presenta lista de testigos.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

A fojas 256, la parte requerida acompaña documentos relacionados con el punto de prueba N° 8, los que se tuvieron por agregados formándose el cuaderno de documentos N° 1 de esta causa, como consta a fojas 288.

A fojas 265, la parte requirente acompaña lista de testigos.

A fojas 267, la requerida acompaña documentos relacionados con el punto de prueba N° 8, los que se encuentran agregados de fojas 269 a 287 de estos autos.

A fojas 288, resolución del Tribunal, por medio de la cual se tuvieron por acompañadas las listas de testigos de ambas partes.

A fojas 290 y 298, respectivamente, la parte requerida acompaña documentos relacionados con el punto de prueba N° 2 y N° 3, los que se tuvieron por agregados al cuaderno de documentos N° 1 de esta causa.

A fojas 304, resolución del Tribunal, que rechazo la reposición de fojas 244.

A fojas 305, 290 y 298, respectivamente, la parte requerida acompaña documentos relacionados con el punto de prueba N° 4, los que se encuentran agregados de fojas 309 a 349, en el cuaderno principal de esta causa.

A fojas 350, la parte requerida ratifica su lista de testigos.

A fojas 351 y 371, respectivamente, la parte requerida acompaña documentos relacionados con el punto de prueba N° 5 y N° 6, los que se tuvieron por agregados, formándose los cuadernos de documentos N° 2 y N° 3 de esta causa, como consta a fojas 385.

A fojas 376, la parte requirente acompañó certificado del Secretario Municipal de Graneros, el cual se encuentra agregado a fojas 377.

A fojas 378, la parte requerida acompaña documentos relacionados con el punto de prueba N° 1, los que se tuvieron por agregados, formándose el cuaderno de documentos N° 4 de esta causa, como consta a fojas 385.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

A fojas 387, la parte requerida acompaña documentos relacionados con el punto de prueba N° 5, los que se encuentran agregados de fojas 391 a fojas 499 en el cuaderno principal de esta causa, como consta a fojas 500.

De fojas 501 a 516, testimonial de la parte requerida, de sus testigos, Laura Herminia González Allendes, Elizabeth Soledad Rojas Castro, Doralisa Eugenia Fuentes Miranda, Octavio Antonio Rodríguez Aguilar, Mario Carlos Mery Gatica, Andrés Esteban Osses Von Edelsberg y Jorge Sebastián Rubio Púa; y de fojas 538 a 542, testimonial de los reclamantes, de sus testigos, Alejandro Antonio Pino Cerda y Pedro Antonio Pereira Aguilera. **Testigos de la parte requerida: 1.- La testigo González Allendes**, funcionaria municipal de Mostazal, expone respecto al punto N° 5, que el proceso licitatorio se hizo como se hacen todos los procesos de compra en el Municipio, aplicando el manual de procedimiento y la normativa, se contrató a un experto en la materia, se subió a la plataforma de licitación de acuerdo al mercado público y se adjudicó con la aprobación del concejo. El proceso no requería la autorización del Ministerio de Hacienda, dados las condiciones de bienes versus servicios. Al establecer la comisión evaluadora, se tomaron en cuenta los requisitos exigidos por la ley para su conformación. La testigo, señala que participó en la comisión evaluadora debido a su conocimiento en el área de la normativa pública. Los documentos cumplían con los requisitos de estar en español, para poder ser evaluados, si bien es cierto que se adjuntaron documentos en inglés, estos no formaban parte de la evaluación formal. La aprobación del contrato fue hecha por el concejo municipal con cuatro votos. Repreguntada, la testigo señala que no recuerda que porcentaje o las cifras exactas, pero si recuerda que al momento de evaluar los documentos que hacían referencia a estos valores se cumplía con lo dispuesto por el Ministerio de Hacienda. Luego, explica que la empresa se ajustaba a los porcentajes de ahorro energético establecidos, ya que se solicitaba un 50% de

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

SEXTA REGION

RANCAGUA

ahorro y la empresa ofrecía eso. No recuerda el plazo de duración del contrato de luminarias. **2.- La testigo Rojas Castro**, funcionaria del Departamento de Control de la Municipalidad de Graneros, expone respecto del punto N°5, que si se apegó a las normas como corresponde se efectuó la licitación se elaboraron bases adecuadas, se contrató personal experto en el tema y se cumplieron los plazos. Se determinó que el valor del servicio prestado era mayor que el de los bienes involucrados, por lo tanto no correspondía la autorización del Ministerio de Hacienda. La comisión evaluadora del servicio de luminarias, se encontraba compuesta por personas calificadas las cuales eran el Director de Secplac, profesional universitario don Francisco Alarcón, una persona a honorarios, que era la señora Laura González, ya que ella trabajada en Chile Compra, además de una persona a contrata, que era el tercer miembro de la comisión don Andrés Castro, que era el encargado de alumbrado público y chofer de la Alcaldía. En cuanto a la duración del contrato es 10 años. La oferta no fue presentada en inglés. La boleta de garantía fue presentada en tiempo y forma. La licitación fue aprobada por 4 votos. El contrato de suministro de mantención de luminarias de la comuna de Graneros está vigente y cumpliendo sus efectos. En cuanto a la eventual necesidad de autorización del Ministerio de Hacienda, el porcentaje total del contrato corresponde a 36% de bienes y 64% de servicios. A la empresa se le paga el servicio mensualmente determinando el ahorro que se produce, eso lo calcula el Departamento de Finanzas de la Municipalidad. Presentada a declarar al punto N°6, expuso que no es efectivo, el monto del déficit no lo podría precisar, porque todas las municipales mantienen deudas, pero no existe un déficit de arrastre ni deudas laborales ni previsionales. Su función es presentar un informe trimestralmente de ingresos y gastos al concejo lo que siempre se ha hecho y no hay observaciones o reparos de la Contraloría General de la República.

3.- La testigo Fuentes Miranda, funcionaria del Departamento de Administración

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

y Finanzas de la Municipalidad de Graneros, declara al punto N°4, que el alcalde no recibe dinero, tampoco manipula las claves, ni tiene acceso a la página del Servicio de Impuestos Internos, las claves son personales e intransferibles. El alcalde, no emite boletas no recibe dineros, ni recibe pagos. No existieron pagos duplicados de boletas de honorarios. Las personas que emiten boletas son de Aseo y Ornato, la mayoría, no tienen acceso a la tecnología y no saben usar la página del Servicio de Impuestos Internos, a veces emitían hasta siete veces una misma boleta, porque no saben hacer una boleta, entran siempre a la misma opción, eso es lo que pasaba. No existe la posibilidad de pago en efectivo a estos prestadores, con cheque solo en algunos casos, como personas nuevas y el cheque sale nominativo. Presentada a declarar al punto N°6, señala que la Municipalidad no tiene ninguna deuda laboral o previsional, se pagan todos los meses sagradamente. Las deudas comerciales, se están pagando dentro de lo que dice la Ley, a 30 días. No hay desviaciones de dineros. **4.- El testigo Rodríguez Fernández**, Secretario Municipal de Graneros, expone respecto del punto N°1, que recibió de la señorita Contralora Regional, un oficio encargándole que informará y entregará el documento en CD al Concejo Municipal, lo que hizo en la primera sesión, del contenido del expediente no se pronunció porque no lo conocía, pero si señaló que la información era para su conocimiento, estudio o análisis, para que el concejo se pronunciará en la siguiente sesión ordinaria. También, el señor alcalde informó de la interposición de un recurso jerárquico al señor Contralor General de la República, todo lo cual quedó estampado en las correspondientes actas, no hubo dilación en el trámite instruido. Las sanciones en los sumarios, consistieron en multas de sus remuneraciones, en un 10% del sueldo mensual por una vez y los funcionarios implicados eran Víctor Urtubia Cornejo, Director de Administración y Finanzas y el señor don Jorge Fernández Lara, Director de Desarrollo Comunitario y Director Suplente de Control. El alcalde puso

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

SEXTA REGION

RANCAGUA

esto, en conocimiento del concejo y éste no tomó una decisión unánime, cada concejal expresó su opinión al respecto. Agrega, que tiene la certeza que ambos funcionarios no representaron por escrito reparos sobre la ilegalidad de los tratos directos, más aún, eran la Dirección de Administración y Finanzas y la Dirección de Control, las que debían revisar la legalidad de dichos actos administrativos. El testigo recuerda respecto de los contratos que fueron celebrados por tratos directos, que siempre eran por temas urgentes como el semáforo de Ruta H-10 y el contrato por vallas papales. El testigo recuerda que se contrató una radioemisora, para la difusión de actividades de programas de la Municipalidad, en esa oportunidad se escogió a la emisora de mayor cobertura, que era Radio Caramelo. No todos los decretos exentos del alcalde son puestos en conocimiento del Concejo Municipal. Al punto N°2, declara que eran sumas de dineros que él había gastado en peajes e imprevistos, no podría precisar los montos, pero sí que hay algunos decretos que le permitieron recuperar dineros de gastos. Señala categóricamente que su firma como Secretario Municipal, es la que se encuentra estampada en cada uno de los Decretos Alcaldicios singularizados en este punto N° 2. **5.- El testigo Mery Gatica**, Jefe de Gabinete del alcalde de Graneros, expone respecto del punto N°1, que son efectivas las medidas en contra de los funcionarios y sobre lo del alcalde. El testigo señala que hay dos contratos que fueron celebrados por la Municipalidad de Graneros, mediante trato directo, uno es un contrato con un medio de comunicación y, el otro, por la contratación de vallas papales, respecto del medio de comunicación se efectuó este trato directo, ya que esa emisora tiene cobertura regional más allá del resto de las radioemisoras, lo que permitía que nuestra información llegará a toda la comunidad, específicamente a los lugares más apartados de la comuna, donde ninguna de las otras emisoras puede llegar. Respecto al tema vallas papales, manifiesta que como miembro de la comisión año nuevo, le tocó estar pendiente

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

de que se cumplieran todos los requerimientos solicitados por la autoridad, a última hora se tuvo que contratar vallas papales, debido a una exigencia de Carabineros, en atención al público asistente. Señala categóricamente que los servicios contratados, fueron efectivamente percibidos por la Municipalidad de Graneros. El testigo manifiesta que los desembolsos por la suma de \$559.300, se produjeron por alguna emergencia, se acuerda de dos emergencias puntuales, una de ellas fue la compra de agua mineral para el cuerpo de bomberos que estaban en un incendio, donde este elemento era muy necesario, para hidratar a los voluntarios y, el otro, la emergencia ocurrida entre H-10 y Compañía por fallas del semáforo, fue de suma urgencia comprar un repuesto para su funcionamiento, fue testigo de ello, y una tercera cosa la compra de sándwiches para poder alimentar a los voluntarios de Bomberos y Municipales. En cuanto al punto N°2, expone que sobre los decretos exentos y sobre el pago a funcionarios, no sabe. **6.- El testigo Osses Von Edelsberg**, Director del Departamento de Educación de Graneros, expone respecto del punto N°9, que se encuentran declaradas y pagadas mensualmente en la fecha que determina la normativa vigente, a más tardar al día 10 del mes siguiente, esto consta en la plataforma de Previred y en el soporte de papel, que se necesita tener mes a mes de las distintas entidades de previsión y salud, lo sabe ya que una de sus obligaciones es supervisar y firmar los cheques de dichos pagos. No existen reclamaciones de profesores por cotizaciones impagas, ni demandas de AFP, ni de otras instituciones de previsión y salud. **7.- El testigo Rubio Púa**, Jefe de Contabilidad del Departamento de Educación de la Municipalidad de Graneros, declaro respecto del punto N°9, que todas las cotizaciones de los profesores y asistentes de la educación se encuentran al día y pagadas hasta el mes de mayo de 2019. El junto con el Jefe de Personal, son los que preparan la remuneración del personal de educación de la Municipalidad, no existen reclamos de profesores con

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

cotizaciones impagas, ni demandas por algún pago. Informan trimestralmente al concejo sobre el cumplimiento del pago de cotizaciones y también a la Seremi de Educación. **Testigos de los requirentes: 1.- El testigo Pino Cerda**, Consultor en contratación pública, expone respecto del punto N°5, que la información para el pronunciamiento del concejo, no se entregó con la antelación estipulada. Sobre el proceso del Ministerio de Hacienda, señala que si se requería de autorización porque existe una norma especial que para ese tipo de contrato que involucra endeudamiento a largo plazo (Ley N° 20.118). Dos procesos anteriores de licitación fueron revocados y el primero de ellos, en su revocación se reconocía la falta de no contar con la autorización del Ministerio de Hacienda. Sobre la comisión evaluadora, señala que no, hay una exigencia explícita en el reglamento de la Ley N° 19.886, que establezca que esta deba estar integrada por funcionarios públicos o en su defecto personal honorarios con competencias específicas y comprobadas. Agrega, que efectivamente se presentaron documentos técnicos en inglés en circunstancias que el régimen aplicable establecía que debían ser en español (reglamento Mop. 75-2004). Sobre el ahorro energético, el simple contraste de las cifras lo evidencian. Sobre la certificación ISO, no se acuerda. Respecto de la garantía de fiel cumplimiento del contrato, esta no se entregó en el plazo establecido en las bases. Más grave aún, es el hecho que próximo a vencer este plazo el Municipio de manera deliberada y en beneficio del único referente participante, amplió considerablemente el tiempo para la entrega de la garantía. El Municipio entendió que el quórum para aprobarla estaba constituido por dos tercios de los presentes en la sesión de votación, en circunstancias que tanto la Ley N° 18.695, como variada Jurisprudencia de la Contraloría, establece que debe ser dos tercios de los integrantes de dicha instancia. Tiene conocimiento que el experto contratado por la Municipalidad, participó por streamer o video llamada en una de las sesiones de concejo, lo cual

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

incluso esta en acta de sesión de concejo. **2.-** El testigo **Pereira Aguilera**, ex-concejal de la I. Municipalidad de Graneros, expone respecto del punto N°5, que no se apegó a la normativa vigente, los actuales concejales se acercaron a él, para ver si los podía ayudar a aclarar el proceso de licitación que se llevó a efecto, empezó a buscar información, encontrándose con la sorpresa que la empresa Fierro Sur, tenía un patrimonio de solo quince millones, busco más información, encontrando firmas en la documentación de un señor de apellido Castro, este señor tenía en la Municipalidad dos contratos uno como chofer del alcalde y el otro como encargado de las luminarias de Graneros, este señor estuvo en la comisión de evaluación del proyecto. Después busco más información referente a este señor y encontró que recién el año 2012 terminó sus estudios básicos, en un colegio dos por uno llamado "Manuel de Salas". En ese momento solicitó a los concejales, que hicieran un estudio sobre el proceso de licitación, ya que en las últimas hojas de esta licitación aparecían hojas e información en inglés. La empresa al ganarse el proyecto no había ingresado la boleta de garantía, recién después de un mes y medio la empresa la ingresó. Agrega, el testigo, que no se cumplió con los quórum legales, ya que este proceso de licitación era por más de mil setecientos millones de pesos y de una duración de más de 10 años, por lo que este contrato requería, para su aprobación de un quórum calificado.

A fojas 517, la parte requerida acompaña certificado de fecha 11 de junio de 2019, emitido por el Juzgado de Garantía de Graneros, el que se encuentra agregado a fojas 518 y 519.

A fojas 520, la parte requerida acompaña documentos relacionados con el punto de prueba N° 9, los que fueron agregados formándose el cuaderno de documentos N° 5 de esta causa, como consta a fojas 536.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

A fojas 543, presentación de los concejales de Graneros Bastián Loaiza Galaz y José Francisco Castro Duarte, mediante la cual se hacen parte en esta causa, de lo cual se dio traslado a la contraría a fojas 571. En el primer otrosí, acompañan documentos, los que se encuentran agregados de fojas 547 a 564 en el cuaderno principal de esta causa.

A fojas 565 y siguientes, la parte requerida presentó escrito formulando observaciones a la prueba de testigos, teniéndose presente por este Tribunal a fojas 571.

A fojas 572 y siguientes, la parte requerida evacúa el traslado conferido a fojas 571, respecto de la presentación de fojas 543.

A fojas 576 y siguientes, la parte reclamante solicita se tenga presente al momento de resolver consideraciones que efectúa y acompaña acuerdo de concejo municipal, el que se encuentra agregado a fojas 581, en el cuaderno principal.

A fojas 582 y 583, resolución del Tribunal, por la cual tiene como partes en esta causa, a los concejales Bastián Loaiza Galaz y José Francisco Castro Duarte. A su vez, niega la solicitud de devolución de documentos, ordena certificar la expiración del término probatorio y decreta autos en relación fijándose la vista de la causa para la audiencia del día 3 de septiembre de 2019 a las 14:00 horas. Asimismo, tiene presente el escrito de fojas 576 y tiene por acompañado el documento adjuntado.

A fojas 583, se certifica el vencimiento del termino probatorio.

A fojas 584, la parte requerida presentó dos recursos de reposición, el primero en contra de la resolución de fojas 582, que tuvo como partes en la causa a los concejales Bastián Loaiza Galaz y José Francisco Castro Duarte y, el segundo, no especificando la resolución en contra de la que recurre, pero solicitando que no se tenga por acompañada la documentación presentada con posterioridad al día 15 de

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

junio de 2019. Asimismo y en el segundo otrosí, solicita la devolución del documento acompañado a fojas 581.

A fojas 588, resolución del Tribunal, por la cual no dio lugar a los dos recursos de reposición y a la solicitud, efectuados a fojas 584 y siguientes.

A fojas 591 y siguientes, la parte requerida presenta escrito que denomina: "Se tenga presente".

A fojas 595 y siguientes, la parte requerida presenta escrito que, en lo principal, denomina: "Se tenga presente" y en el otrosí, solicita corrección de procedimiento.

A fojas 598, resolución del Tribunal, por la cual tiene presente el escrito de fojas 591 y siguientes y, a su vez, tiene presente lo expuesto en lo principal y no da lugar a lo solicitado en el otrosí, de la presentación de fojas 595 y siguientes.

A fojas 599, consta certificación en la que se consigna que la vista de la causa, se llevó a efecto en la audiencia del día 3 de septiembre de 2019, a las 14:00 horas y en la cual alegaron los abogados Pablo Bertwart Tudela por los requirentes y Pablo Arrué Ordenes, por el requerido.

A fojas 600 y siguientes, se encuentra agregada minuta de alegato del abogado Pablo Arrué Ordenes.

A fojas 605, se decretan como medidas para mejor resolver oficiar al Ministerio Público y al Juzgado de Garantía de Graneros, a fin de que informen sobre el estado de la causa RIT N° 245-2015, RUC N° 1710005626-7 y RIT N° 247-2017, RUC N° 1710005628-3; y si figura como formalizado el requerido en estos autos. Asimismo, oficiar a Contraloría, a fin de que informe sobre el resultado final del sumario administrativo por resolución exenta N° 103 del 2016.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

A fojas 606 y siguientes, oficio de respuesta de la Contraloría mediante el cual informa y remite copia del sumario instruido mediante resolución exenta N° 103 del 2016.

A fojas 619, presentación de la parte requerida mediante la cual acompaña documentos y solicita se dicte sentencia.

A fojas 623, resolución del Tribunal tiene presente los documentos acompañados y no da lugar a lo solicitado.

De fojas 624 a 627, información remitida por el Juez Presidente del Juzgado de Garantía de Graneros, mediante la cual se informa que la causa RIT N° 245-2017, RUC N° 1710005626-7, se encuentra concluida por decisión del Ministerio Público de no perseverar y que el requerido no fue formalizado. Asimismo, se informa que la causa RIT N° 247-2017, RUC N° 1710005628-3, se acumuló a la causa RIT N° 245-2017, quedando esta última vigente.

A fojas 629, presentación de la parte requerida mediante la cual solicita que se tengan por cumplidas las medidas para mejor resolver y se dicte sentencia.

A fojas 631, resolución del Tribunal, mediante lo cual se accedió a los solicitado y se decreto autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

I.- En cuanto a las objeciones de documentos de fojas 177:

1º.- Que la parte requerida, en el segundo otrosí del escrito de fojas 121, específicamente a fojas 177, objeto dos documentos, a saber: el primero, el documento agregado a fojas 23, por no haber sido acompañado formalmente y, el segundo, el documento acompañado con el número 11 en el segundo otrosí del requerimiento de fojas 1 y siguientes, por ser un instrumento privado sin firma ni legalización alguna, dejándose su decisión para definitiva.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

2º.- Que, al respecto, se hace presente que este Tribunal conforme lo dispone el artículo 24 de la Ley N°18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, procede como jurado en la apreciación de los hechos, sistema valorativo que dista sustancialmente del formalismo que rige en los procedimientos civiles y que no se encuentra limitado en cuanto a los medios de prueba de que se pueden valer las partes para acreditar sus fundamentos de hecho, por lo que se rechazará la objeción referida, según se dispondrá en lo resolutivo de esta sentencia.

II.- En cuanto al fondo:

3º.- Que el requerimiento de fojas 1 y siguientes, fue interpuesto por concejales de la comuna de Graneros doña Teresa Elgueta Romero, doña Raquel Campos Puentes, doña Ximena Jeldrés Astudillo y don Jorge Martínez Oyarce, en contra del alcalde de dicha comuna don Claudio Segovia Cofré, solicitando la remoción de este en su cargo, por notable abandono de sus deberes e infracción grave al principio de probidad administrativa, causales que se configurarían en razón de las acciones y omisiones que imputan al requerido, descritas en su libelo y reseñadas en lo expositivo de esta sentencia, las que a su juicio, autorizarían la remoción del alcalde.

4º.- Que, el alcalde requerido contestó el requerimiento, a fojas 121 y siguientes, pidiendo su rechazo, en base a los argumentos expuestos en su presentación y ya narrados en la parte expositiva de esta sentencia. A su vez, analiza lo dispuesto la letra c) del artículo 60 de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades y, asimismo, efectúa consideraciones sobre aspectos formales y de fondo que fundamentarían el rechazo del requerimiento.

5º.- Pues bien, el artículo 60 letra c), de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades establece que el alcalde cesará en su cargo por remoción por

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

impedimento grave, por contravención de igual carácter a las normas sobre probidad administrativa, o notable abandono de sus deberes.

6º.- Que la responsabilidad que se establece al incurrir en dichas causales, ciertamente es distinta a la responsabilidad civil o penal que puede afectar a estas autoridades comunales (artículo 18 inciso 1º Ley N° 18.575). En consecuencia, el sistema establecido para poder decretar la remoción, por las causales citadas, es, por una parte, excepcional, por cuanto no puede ser establecida a través de una investigación sumaria, correspondiendo sólo a la Judicatura Electoral declararla y, por otra, limitada, toda vez que se dará lugar a ella, solo en casos de contravención grave a las normas sobre probidad administrativa o bien por notable abandono de deberes. De lo anterior se sigue que la labor del Tribunal Electoral no tiene por objeto juzgar la buena o mala gestión de los alcaldes, sustituyendo de este modo la soberanía popular, lo que en una democracia es inaceptable, pues, los términos de la propia Constitución Política de la República, en especial, sus artículos 4º y 5º, imponen restringir el ámbito de actuación que en estas materias compete a esta jurisdicción, ya que al tratarse de autoridades cuya investidura emana del sufragio popular, corresponde al depositario de la soberanía controlar su eficiencia.

7º.- Que atendido que, en la especie, en el requerimiento de autos, se han denunciado simultáneamente dos causales distintas de remoción, resulta de todo interés destacar las diferencias que existen entre los fundamentos y el alcance normativo de ambas causales establecidas en la letra c) del artículo 60 de la Ley Municipal e invocadas por los requirentes, a saber, notable abandono de sus deberes e infracción grave a la probidad administrativa.

8º.- Que sobre los motivos invocados para fundar la remoción del alcalde, debe establecerse, en primer lugar, que el legislador ha definido el concepto de probidad administrativa en el artículo 52 inciso 2º de la Ley N°18.575, Orgánica

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, al disponer que: "*el principio de la probidad administrativa consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular*". En consecuencia, la probidad administrativa es el recto y honesto actuar del funcionario en el ejercicio de su cargo, teniendo como norte la preeminencia del bien común. Por el contrario, la falta a la probidad administrativa consiste en la inobservancia de una conducta funcionaria intachable, o bien el no desempeñar el cargo de una manera honesta y leal, prevaleciendo el interés particular por sobre el interés público o, derechamente, incurriendo en delitos en el ejercicio del cargo. Sin embargo, para configurar la pretendida causal, las contravenciones a las normas de probidad administrativas deben ser graves, serias y/o trascendentales, o como bien se establece en el considerando 16 de la sentencia del Tribunal Calificador de Elecciones pronunciada en la causa Rol N° 87-2013, "*dignas de nota, excesivamente fuera de la línea de lo correcto y honesto*", lo que será valorado en cada caso, según las circunstancias especiales del mismo, y por cierto, en el contexto de la función pública municipal.

9º.- Que, siguiendo el razonamiento anterior, para configurar la causal de remoción que contempla la letra c) del artículo 60 de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, concerniente a la falta de probidad administrativa, los hechos que constituyen la contravención a las normas sobre probidad que se imputan a un alcalde, deben ser de una entidad tal, que puedan ser calificados de graves. La gravedad o entidad de los hechos, como antes ha sostenido este Tribunal, guarda relación con las consecuencias o efectos de la contravención, esto es, que la conducta que se estima contraviene el principio de la probidad, ocasione un perjuicio para el interés general, representado por la Municipalidad y la comunidad, un entorpecimiento ostensible en su marcha y

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

funcionamiento, que provoque una gestión ineficiente en la administración de los recursos, que se aleje de la imparcialidad y racionalidad con que deben adoptarse las decisiones municipales; o bien, que derive en la obtención de beneficios o privilegios indebidos, en provecho de la autoridad o de terceros, vulnerándose, en todo caso, no sólo la labor del ente municipal, sino también los derechos de los ciudadanos y vecinos de la comuna. Al mismo tiempo, para calificar la gravedad de los hechos que se denuncian, será necesario tener en cuenta las motivaciones de la autoridad, es decir, si ha existido un acto consciente y voluntario destinado a apartarse deliberadamente de la conducta intachable, honesta y leal que exige la ley a la autoridad, para hacer primar su interés particular sobre el interés general, como se desprende de la descripción que el legislador ha hecho de las conductas que considera contravienen el principio de la probidad administrativa, en el artículo 64 de la Ley N°18.575. Luego, si la conducta que se reprocha deriva de simple negligencia o de un error justificable, no se configura la contravención al principio de probidad que da lugar a la remoción del alcalde.

10°.- Que, por su parte, el concepto de notable abandono de deberes, se encuentra descrito en el artículo 60 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, norma que en parte de su inciso noveno, dispone: "Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 51, se considerará que existe notable abandono de deberes cuando el alcalde o concejal transgrediere, inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal; así como en aquellos casos en que una acción u omisión, que le sea imputable, cause grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y afecte gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local."

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

11º.- Que, la primera de las conductas constitutiva de notable abandono de deberes que describe el artículo 60 de la Ley N°18.695, consiste en haber transgredido el alcalde las obligaciones propias que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal y ello, de un modo inexcusable o manifiesto y además reiterado. La segunda conducta que configura la causal de remoción, consiste en una acción u omisión, imputable al alcalde, que cause grave detrimento al patrimonio de la municipalidad, una grave perturbación, una notoria preocupación pública y que afecte gravemente actos fundamentales de la gestión municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local o entorpeciendo muy seriamente la gestión del municipio y/o causando serios perjuicios al desarrollo de la comuna, como se ha establecido de manera uniforme por la judicatura electoral.

12º.- Como se ha visto, en ambos casos, se trata de acciones u omisiones genéricas –una o más-, debiendo acreditarse en el proceso que el hecho o los hechos que se imputan al alcalde, no sólo importan una transgresión a las normas Constitucionales y legales, sino que, además, este quebrantamiento ha sido inexcusable y manifiesto o reiterado, en el primer caso; y en el segundo, que la actuación del alcalde, por acción u omisión, ha causado detrimento al patrimonio municipal y ha afectado la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local, ambas consecuencias deben concurrir en forma copulativa y tener el carácter de gravedad que exige la ley, todo lo que debe ser valorado conforme al mérito del proceso.

13º.- En este punto, resulta conveniente reiterar que una cosa es el notable abandono de deberes y otra cosa muy distinta es el deficiente, negligente o poco eficaz cumplimiento de los mismos, pues lo primero es lo único que puede juzgar la Justicia Electoral, y equivale a abandonar la función, dejando de hacer aquello que

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

perentoriamente la ley le manda ejecutar. Lo segundo, como ya lo ha señalado este Tribunal (causa Rol N° 833 y causa Rol N° 2440), sólo puede ser controlado por el pueblo, depositario de la soberanía. Otra interpretación llevaría a juzgar la buena o mala gestión de los alcaldes, sustituyendo claramente a la soberanía popular, lo que como ya se sostuvo, en un estado democrático es inaceptable.

14°.- De lo que se viene diciendo, es evidente que las causales consagradas en el artículo 60 letra c) de la Ley Orgánica Municipal, son conceptualmente diferentes y protegen bienes jurídicos diversos. Empero lo anterior, los requirentes parecieran confundirlas, toda vez que, al exponer los hechos en que sustentan su reclamo, entrelazan indistintamente ambos conceptos, señalando que lo descrito constituye un notable abandono de sus deberes e infracción grave al principio de la probidad administrativa, no haciendo distinción entre ellos, lo que denota cierta imprecisión en relación a los conceptos vertidos.

15°.- Que, sobre la base de las consideraciones anteriores, al analizar las acusaciones formuladas al alcalde de la Municipalidad de Graneros, corresponde a estos sentenciadores, apreciando los hechos como jurado, determinar si las causales invocadas resultan probadas y, a asimismo, si estas constituyen o no notable abandono de sus deberes o contravención grave a las normas sobre probidad administrativa, en los términos antes anotados; o si las acciones u omisiones que se le imputan, son o no una transgresión a las obligaciones que le imponen la Constitución y las leyes que regulan el funcionamiento municipal, es decir, si se reúnen a su respecto los presupuestos previstos en el artículo 60 de la Ley N°18.695 para configurar, respectivamente, notable abandono de deberes y/o infracción grave a las normas sobre probidad administrativa. Lo anterior, de acuerdo con los respectivos planteamientos formulados en el reclamo de autos.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

16º.- Que respecto al primer cargo efectuado por los requirentes, consistente en: Investigación sumaria de la Contraloría. Consta, del sumario administrativo N° 103, de fecha 7 de diciembre del año 2016 y del informe de la Contraloría Regional, solicitados como medida para mejor resolver y agregados a esta causa a fojas 606 y siguientes, que se determinó por parte del ente contralor que el señor Segovia Cofré, tiene responsabilidad administrativa en los hechos investigados. A su vez, aparece que fueron sancionados por los mismos hechos, el señor Víctor Urtubia Cornejo, Director de Administración y Finanzas y el señor Jorge Fernández Lara, Director de Desarrollo Comunitario y Director Suplente de Control, con sendas multas de sus remuneraciones, por un 10% del sueldo mensual, por una vez.

17º.- Que, en este punto, se hace presente, que los requirentes incurren en una imprecisión al sustentar en su alegación en estrados y en su requerimiento, específicamente, a fojas 9, textualmente que: *"También se señala por parte del ente Contralor que ambos hechos constituyen notable abandono de deberes y o faltas a la probidad administrativa..."*. Sin embargo, aquella afirmación no es efectiva, ya que nunca el ente contralor efectúa dicha calificación, como se puede observar de la simple lectura del sumario administrativo N° 103, de fecha 7 de diciembre del año 2016 y del informe de la Contraloría Regional, ambos agregados a estos autos a fojas 606 y siguientes.

18º.- Que, en este contexto, resulta palmario y como bien expuso la defensa letrada del requerido en su escrito de descargos y en su alegación en estrados, que las medidas disciplinarias aplicadas a los funcionarios municipales involucrados en los hechos investigados, no son de las de mayor gravedad o entidad consagradas en los artículos 120 y siguientes de la Ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales. Por lo que, conforme al principio de proporcionalidad, no resultaría adecuado decretar la inhabilidad por cinco años y la cesación en su

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

cargo, respecto del alcalde requerido, que es la medida más drástica y enérgica contemplada en su caso. En este sentido, cabe precisar que la cesación del cargo y la inhabilidad consecuente de un edil, en cualquiera de sus hipótesis, es una manifestación del Derecho Administrativo Sancionador, toda vez que, a través de ella, se hace efectiva específicamente la responsabilidad administrativa de la máxima autoridad comunal, estando toda la doctrina conteste en señalar que proceso se debe enmarcar y regir por los mismos principios que informan el Derecho Penal. Más aún, una célebre sentencia del Tribunal Constitucional dictada el año 1996 (causa Rol N° 244), señaló que: *"... los principios inspiradores del orden penal contemplados en la Constitución Política de la República han de aplicarse, por regla general, al derecho administrativo sancionador, puesto que ambos son manifestaciones del ius puniendi propio del Estado"* (considerando noveno), criterio que se ha reiterado a partir de entonces en diferentes fallos. En vista de ello, y aún cuando, no se trata de traspasar tales principios de manera automática, no es menos cierto que algunos de éstos son infranqueables, como lo son, entre otros, el principio de reserva legal, la tipicidad, la interpretación restrictiva, la irretroactividad y la proporcionalidad. En consecuencia, como ya se dijo y sólo teniendo en consideración el principio de la proporcionalidad, se puede aseverar que no resulta congruente acceder, por estos hechos, a la sanción solicitada a fojas 1 y siguientes.

19°.- Que, hecha la observación anterior, habrá que señalar que, de igual forma, en atención a los principios generales reseñados, al propio texto del artículo 60 (inciso noveno) de la Ley N° 18.695, LOC de Municipalidades, el cual dispone: *"En el requerimiento, los concejales podrán pedir al tribunal regional respectivo la cesación en el cargo o, en subsidio, la aplicación de alguna de las medidas disciplinarias dispuestas en la letras a), b) y c) del artículo 120 de la Ley N° 18.883,.."*; y, de la lectura del requerimiento de fojas 1 y siguientes, de la cual se

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

puede advertir que los requirentes solo solicitaron la cesación o remoción del alcalde cuestionado, pero no requirieron la aplicación de alguna de las medidas disciplinarias dispuestas en la letras a), b) y c) del artículo 120 de la Ley N° 18.883, tampoco resulta procedente que este Tribunal Electoral se pronuncie sobre la aplicación de dichas medidas, al no haberse solicitado en la forma debida.

20°.- Que, respecto al segundo y tercer cargo, esto es respectivamente, querrella por Malversación de Caudales Públicos y las querellas deducidas en contra del alcalde señor Segovia por ex funcionarios de servicios menores de la Municipalidad. Lo primero que se dirá, considerando los principios que deben informar este tipo de procedimiento, a los que se ha hecho alusión en el considerando 18°.- de esta sentencia, y teniendo especialmente en cuenta, el principio de presunción de inocencia, es que la sola circunstancia de haberse interpuesto querellas, no permite configurar ni la causal de notable abandono de deberes ni la infracción grave al principio de probidad administrativa. En dichos casos, al no ser competente este Tribunal para pronunciarse sobre la procedencia o el mérito de tales acciones de carácter penal, necesariamente se deberá estar a lo que, resuelva en definitiva mediante sentenciada ejecutoriada o su equivalente jurisdiccional, la judicatura competente.

21.- Que conforme a lo expuesto anteriormente y sin perjuicio de que las querellas agregadas de fojas 46 a 63, fueron interpuestas en contra del alcalde señor Segovia Cofré y en contra de todos los que resulten responsables en los hechos, se puede observar del certificado firmado electrónicamente por el señor Rubén Hernán Donoso Paredes, Juez Presidente del Juzgado de Garantía de Graneros, agregado a fojas 624 y siguientes de autos, que el estado de la causa RIT N° 245-2015 y RUC N° 1710005626-7, de la cual forman parte las querelladas citadas, se encuentra concluida por decisión del Ministerio Público de no perseverar y el requerido de autos

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

no fue formalizado. A su vez, consta que la causa RIT N° 247—2017 y RUC 1710005628-3, se acumuló a la causa mencionada anteriormente, antecedente suficiente como para que este Tribunal Electoral deseche estos cargos.

22°.- Que en el segundo cargo, los requirentes también cuestionan el contrato a honorarios, suscrito por la Municipalidad de Graneros con la señora Consejera Regional Johanna Olivares Gribbell, por la suma de \$2.000.000, mediante Decreto Exento N° 457, de 28 de mayo de 2015, en atención a que no existiría respaldo alguno de los trabajos supuestamente contratados, ni constancia de la concurrencia de la señora Olivares a la comuna de Graneros para realizar los trabajos contratados. No obstante ello, no se acompañó ningún medio de prueba o antecedente para acreditar dicha situación, por el contrario el requerido acompañó a fojas 298, documentación que acredita la efectividad del contrato de honorarios cuestionado, la que no fue controvertida u objetada por la contraria, por lo que tampoco la acusación en este punto podrá prosperar.

23°.- Que, en cuanto al cuarto cargo del requerimiento, el que se hace consistir, en: Cambio de Luminarias de la comuna sin los estudios pertinentes que lo justifiquen. Primeramente, habrá que señalar que no existe al respecto pronunciamiento alguno por parte de la Contraloría, en donde se haya acreditado las supuestas irregularidades denunciadas en este punto, es más, la única prueba rendida por los requirentes en ese sentido, la constituyen las declaraciones de sus dos testigos, Alejandro Antonio Pino Cerda y Pedro Antonio Pereira Aguilera, rolantes de fojas 538 a 542, las cuales resultan ampliamente refutadas y rebatidas por las declaraciones de los siete testigos, de fojas 501 a fojas 516, presentados por los requeridos, ya que sus testimonios resultan más fundamentados, precisos y son de mayor número que los testimonios de la contraria.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

24º.- Que, sin perjuicio de lo expuesto, al analizar la prueba documental rendida en autos, especialmente con la descrita a fojas 351 y agregada al cuaderno de documentos N° 1 de estos autos, la parte requerida ha demostrado en el proceso, que respecto de este cargo, es decir, la aprobación del cambio de luminarias de la comuna, esta fue aprobada por el Concejo Municipal de Graneros.

25º.- Que, de esta manera, necesariamente debe considerarse que cualquier irregularidad que pudiera imputarse al alcalde en esta materia, ha resultado convalidada o compartida por el concejo municipal –órgano fiscalizador por excelencia-, ya que este órgano aprobó el cambio de luminarias de la comuna, con fecha tres de mayo de 2017, como consta del acta de la sesión N° 018 extraordinaria del concejo municipal de Graneros, la que incluso contó con la votación favorable de varios de los actuales concejales recurrentes y de los que se hicieron parte en esta causa a fojas 543 y siguientes, como se da cuenta en dicha acta del concejo municipal agregada a fojas 97, con lo que, finalmente, el concejo municipal de Graneros convalidó dichas situaciones.

26º.- Más aún, al analizar las situaciones denunciadas sobre el contrato de luminarias, en el modo que han sido expuestas e incluso de ser efectivas, estas guardarían relación con cierta obligación precisa en el marco de la administración municipal, lo que dice relación más bien con un tema de gestión, estando lejos de constituir una negligencia inexcusable o una conducta dolosa que haya significado el olvido de los deberes esenciales que conlleva la función pública que el recurrido desempeña, debiendo recordarse que el alcalde y el concejo municipal están a cargo de la *"la dirección y administración superior"* de la municipalidad, no vislumbrándose de qué manera estaría comprometida la responsabilidad del alcalde en este punto.

27º.- Que, finalmente y respecto de este cargo, se puede concluir de las declaraciones de los testigos de fojas 538 a 542 y de la documentación agregada a

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

estos autos, que el edil acusado no tuvo intervención o participación directa en el proceso de licitación discutido, salvo firmar los respectivos Decretos Alcaldicios aprobando lo actuado, que es el acto final del procedimiento de adjudicación o selección, por lo que resulta plausible y razonable, que aquello está lejos de constituir un abandono notable de sus deberes o una negligencia inexcusable o una conducta dolosa del recurrido y no puede llegar a constituir una grave infracción de las normas de probidad administrativa a la luz de las exigencias que para estos efectos la Justicia Electoral ha definido a través de su jurisprudencia. Asimismo, este Tribunal no observa que esta conducta aislada del alcalde, destinada a cumplir el acuerdo del concejo municipal, alcanzado con fecha tres de mayo de 2017, como consta, específicamente a fojas 97, en el acta de la sesión N° 018 extraordinaria del concejo municipal de Graneros, importe un abandono grave de sus deberes ni que se haya afectado la legalidad que rige el desempeño de su cargo y por ende, no puede pretenderse hacer efectiva la responsabilidad administrativa, en este punto del alcalde, pues ésta, como se ha explicado, es limitada y excepcional. En vista de lo expuesto, este Tribunal desestima esta alegación, ya que los cargos no han resultado probados y, a su vez, por falta de entidad suficiente de los hechos que, según el requerimiento, constituyen la configuración de las causales de notable abandono de deberes y contravención grave a las normas de probidad administrativa, que conduzca a la remoción del alcalde.

28°.- Ahora bien, respecto a las variadas situaciones expuestas en el quinto cargo del requerimiento, habrá que tener en cuenta lo ya razonado en el punto o considerando 18°.- de esta sentencia, respecto a los principios que informan este tipo de procedimientos, por lo que debe concluirse –ineludiblemente-, que en su mayoría carecen de precisión y especificidad para, al menos, estar en condiciones de poder calificar la gravedad que la ley exige para configurar la causal de remoción

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

SEXTA REGION

RANCAGUA

que se pretende, ya que se expresan sin ningún detalle, no se mencionan funcionarios involucrados, ni se precisan fechas y montos comprometidos o involucrados. Asimismo, no se explica de manera alguna, cuáles serían las graves consecuencias que estas situaciones supuestamente han acarreado, constituyendo en definitiva meras divagaciones, lo que impide otorgarle mérito. Más aún, los requirentes ni siquiera explican de qué manera estas supuestas infracciones afectan la gestión municipal, en el sentido de que la paralicen o la alteren gravemente, o bien de qué modo se ha afectado el patrimonio fiscal, o de qué manera se deterioran las necesidades básicas de la comunidad local. En vista de ello, este Tribunal estima que este cargo, consistente en varias situaciones denunciadas, no ha resultado probado.

29º.- En este mismo orden de ideas, habrá que señalar que la naturaleza contenciosa de este tipo de procedimientos, exige para que estos cargos puedan ser acogidos, que los hechos en que se sustentan resulten probados, a través de antecedentes o de los medios probatorios pertinentes, recayendo el peso de la prueba en la parte requirente, de manera que, si ello no sucede mal puede prosperar su pretensión. No obstante ello, se puede advertir en esta causa respecto de todas estas imputaciones, que la parte requirente, no acompañó ningún tipo de prueba, limitándose a la sola exposición de los hechos, no aportando antecedente alguno que los avalará, ni durante el término probatorio, ni antes de la vista de la causa, es decir, no rindió prueba alguna para acreditar estas acusaciones, lo que ciertamente condiciona el éxito de los mismos, ya que dicha ausencia o falta de antecedentes probatorios, es suficiente para echar por tierra y en definitiva rechazar las alegaciones efectuadas. Por todo lo dicho, estos sentenciadores, desestiman los cargos formulados en este punto.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

30º.- Que, no obstante lo ya expuesto, dentro de las situaciones imputadas en el cargo quinto, específicamente, las sindicadas con las letras: a) Déficit Municipal y i) No pago de cotizaciones provisionales a los profesores de Graneros y negativa a realizar sumario administrativo para determinar responsabilidades, se puede indicar que los testigos de la parte requerida, Laura Herminia González Allendes, Elizabeth Soledad Rojas Castro, Doralisa Eugenia Fuentes Miranda, Octavio Antonio Rodríguez Aguilar, Mario Carlos Mery Gatica, Andrés Esteban Osses Von Edelsberg y Jorge Sebastián Rubio Púa, en sus declaraciones realizadas desde fojas 501 a fojas 516, refutaron y desestimaron dichas acusaciones. Destacando, que los testigos individualizados, en razón de sus cargos, tienen un conocimiento privilegiado de los acontecimientos. Por el contrario, la parte requirente, no rindió prueba alguna al respecto.

31º.- Que, el resto de los antecedentes y documentos acompañados a esta causa y agregados al cuaderno de documentos número; en nada alteran las conclusiones precedentes, como tampoco, la testimonial de fojas 509 y siguientes, de la parte reclamante, la que en todo caso sólo corrobora que los hechos reseñados en esta sentencia, no justifican las causales alegadas, y como consecuencia, no hacen posible que se declare la cesación en su cargo del alcalde requerido.

32º.- Que, es evidente entonces en esta causa, que la prueba acompañada por la parte reclamante, ha resultado insuficiente para acreditar todos los cargos imputados por ella, más a la luz de la responsabilidad que se pretende perseguir y a la naturaleza de las causales en estudio, las que exigen notoriedad y gravedad, lo que requiere ineludiblemente de medios probatorios certeros para estos fines.

33º.- Que, por último, es necesario destacar que el principio de la probidad administrativa, además tiene su correlato en el principio de la buena fe, que en nuestro ordenamiento jurídico se presume. Es así y conforme al mérito de autos,

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

que ni uno ni otro de tales principios han sido desvirtuados en la presente causa por la parte requirente, en atención, a como ya se expuso, a su escasa actividad probatoria desplegada en estos autos.

34º.- Que, de acuerdo a los razonamientos que se han venido realizando, del tenor del requerimiento de fojas 1 y siguientes, de la contestación de fojas 121 y siguientes, de la prueba allegada a esta causa y del criterio de prudencia que debe orientar la decisión que adopte el Tribunal, no queda sino rechazar, en todos sus capítulos, el requerimiento por notable abandono de deberes e infracción grave al principio de probidad administrativa interpuesto a fojas 1 y siguientes, en contra del Alcalde de la Municipalidad de Graneros don Claudio Segovia Cofré, y así se dirá en lo resolutivo por considerar que las situaciones imputadas no resultaron probadas, o, en su caso carecen de la entidad para configurar las causales de remoción establecida en el artículo 60 letra c) de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, como ya se razonó.

35º.- Que, finalmente y en cuanto a las alegaciones y defensas expuestas por la parte requerida en su contestación y descargos, en torno a supuestos vicios del libelo, que consistirían en el empleo de una redacción repetitiva y confusa por parte de los requirentes, se hace presente que, este Tribunal no comparte dichas apreciaciones, entendiendo que el requerimiento ha sido expuesto en un lenguaje claro y entendible, lo que permite comprender las imputaciones efectuadas sin inconveniente alguno, siendo prueba irrefutable de lo anterior, el hecho que el requerido efectuó sin inconveniente alguno la contestación del requerimiento.

36º.- Que, asimismo y respecto de la alegación de la requerida, en torno a que el concejal Jorge Martínez Oyarce, solo fue electo y asumió sus funciones el día 6 de diciembre de 2016, por lo que carecería de legitimación activa, para efectuar esta acción, respecto a hechos acontecidos el año 2015, en circunstancias que el

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

acusador nombrado, en esa época no era concejal. No obstante, de la clara redacción del artículo 60 y de su letra c) de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, estos sentenciadores estiman que la exigencia o requisito alegado por el requerido, no existe como tal, ya que la norma en comento solo exige que se interponga por concejales en ejercicio (un tercio de ellos), condición que cumple don Jorge Martínez Oyarce, como se encuentra acreditado de la documentación acompañada a fojas 377. Asimismo, le consta dicha calidad a este Tribunal, debido a que dentro de sus funciones esta el declarar, en los procesos electorarios respectivos, los candidatos que han resultado electos como concejales y que integrarán el concejo municipal en cada municipio de esta región y, asimismo, al pronunciarse sobre la cesación de estos y su reemplazo, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 77 y 83 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

37°.- Que, por último, el resto de los antecedentes que obran en autos, en nada altera las conclusiones precedentes.

Por estas consideraciones, y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 96 de la Constitución Política, artículo 60 y demás normas pertinentes de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, artículo 16 y siguientes de la Ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales y Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones que regula la tramitación y procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales, se resuelve que:

I.- En cuanto a las objeciones de documentos de fojas 177:

1.- SE RECHAZAN, las objeciones de documentos deducidas en el escrito de fojas 121, específicamente a fojas 177, conforme a lo razonado precedentemente.

II.- En cuanto al fondo:

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

1.- SE RECHAZA, el requerimiento por notable abandono de deberes e infracción grave al principio de probidad administrativa, deducido a fojas 1 y siguientes, por los concejales de la Ilustre Municipalidad de Graneros doña Teresa Elgueta Moreno, doña Raquel Campos Fuentes, doña Ximena Jeldrés Astudillo y don Jorge Martínez Oyarce, en contra del alcalde de la Ilustre Municipalidad de Graneros don Claudio Segovia Cofré y respecto del cual se solicitada su cesación de funciones, en conformidad al artículo 60 letra c) de la Ley N° 18.695.

2.- No se condena en costas a la parte requirente, por haber existido motivo plausible para litigar.

Notifíquese en la forma establecida en el artículo 25 de la Ley N° 18.593, y personalmente o por cédula a las partes a través de sus mandatarios, por la receptora Ad-hoc designada en estos autos, sin perjuicio de las facultades del señor Secretario Relator de este Tribunal Electoral.

Regístrese, y en su oportunidad archívese.-

Rol N° 4.125.-

MICHEL GONZÁLEZ CARVAJAL

Presidente

JAIME CORTEZ MIRANDA

Segundo Miembro

Pronunciada por el Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región, constituido por su Presidente, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones, don Michel González Carvajal, por el Primer Miembro Titular, la abogada doña Marlene Lepe Valenzuela y por el Segundo Miembro Titular, el abogado don Jaime Cortez Miranda. Se deja constancia que la señora Marlene Lepe Valenzuela, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo en esta causa, no firma por encontrarse con feriado legal. Autoriza el Secretario Relator, abogado don Flavio González Camus.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA